



Roj: **STSJ GAL 8418/2013 - ECLI:ES:TSJGAL:2013:8418**

Id Cendoj: **15030340012013104543**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **06/11/2013**

Nº de Recurso: **2221/2013**

Nº de Resolución: **4981/2013**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **EMILIO FERNANDEZ DE MATA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 7/2013,**
STSJ GAL 8418/2013

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA SECRETARIA SRA. FREIRE CORZO CG

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 15078 44 4 2012 0002326

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002221 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000739 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Recurrente/s: UNIVERSIDADE DE SANTIAGO

Abogado/a: EMILIO CARRAJLO LORENZO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Abel

Abogado/a: DELFA LOSA GARCIA

Procurador/a: FERNANDO IGLESIAS FERREIRO

Graduado/a Social:

ILMA. SRA. D^a ROSA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

ILMO. SR. D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA

ILMA. SRA. D^a. PILAR YEBRA PIMENTEL VILAR

En A CORUÑA, a seis de noviembre de dos mil trece.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE



EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002221 /2013, formalizado por la UNIVERSIDADE DE SANTIAGO, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de SANTIAGO DE COMPOSTELA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000739 /2012, seguidos a instancia de D. Abel frente a UNIVERSIDADE DE SANTIAGO, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Abel presentó demanda contra UNIVERSIDADE DE SANTIAGO, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintinueve de Enero de dos mil trece que estimó la demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primero.- En fecha de 1 de octubre de 1.989 don Abel suscribió contrato de trabajo como profesor asociado Tipo 1 P3 con la Universidad de Santiago de Compostela por tiempo de 5 meses y 11 días. Segundo.- Posteriormente, en fecha de 12 de marzo de 1.990 el señor Abel suscribió nuevo contrato de profesor asociado Tipo 2, P6 con duración hasta el 30 de septiembre de 1.991. Tercero.- En fecha de 1 de octubre de 1.991 se suscribió nuevo contrato de profesor asociado Tipo 3, P6, en vigor hasta el día 30 de septiembre de 1.995. Cuarto.- En fecha de 1 de octubre de 1.995 se suscribió nuevo contrato de profesor asociado Tipo 3, P6, en vigor hasta el día 30 de septiembre de 1.996. Quinto.- En fecha de 1 de octubre de 1.996 se suscribió nuevo contrato de profesor asociado Tipo 3, P6, en vigor hasta el día 30 de septiembre de 1.997. Sexto.- En fecha de 1 de octubre de 1.997 se suscribió nuevo contrato de profesor asociado Tipo 3, P6, en vigor hasta el día 30 de septiembre de 1.998. Séptimo.- En fecha de 1 de octubre de 1.998 se suscribió nuevo contrato de profesor asociado Tipo 3, P6, en vigor hasta el día 30 de septiembre de 1.999. Octavo.- En fecha de 1 de octubre de 1.999 se suscribió nuevo contrato de profesor asociado Tipo 3, 96, en vigor hasta el día 30 de septiembre de 2000, siendo posteriormente prorrogado hasta el día 3 de mayo de 2.012. Noveno.- En fecha de 4 de mayo de 2.012 el profesor Abel suscribió con la Universidad de Santiago de Compostela contrato como profesor interino de sustitución con vigencia hasta el día 1 de junio de 2.012. Décimo.- En fecha de 4 de julio de 2.012 el señor Abel presentó reclamación ante la Universidad de Santiago de Compostela solicitando la atribución de la condición de indefinido, siendo ello denegado por escrito de 1 de agosto de 2.012. Decimoprimer.- En fecha de 27 de julio de 2.012 se comunica al demandante la finalización de la relación laboral con fecha de efectos de 31 de julio de 2.012. Decimosegundo.- El actor formula reclamación previa en fecha de 9 de agosto de 2.012 que resultó desestimada en fecha de 6 de septiembre de 2.012. Decimotercero.- Otros trabajadores en situación asimilada a la del actor que también presentaron reclamación solicitando la condición de indefinido resultaron igualmente despedidos al tiempo que aquellos otros que no formularon reclamación alguna han sido contratados nuevamente. Decimocuarto.- La base reguladora asciende a 2.970,88 euros incluyendo prorrateo de pagas extraordinarias.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA formulada por don Abel frente a la Universidad de Santiago de Compostela y en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD DEL DESPIDO condenando a la demanda a estar y pasar por dicha declaración y a readmitir al actor con la condición de personal indefinido con antigüedad de 1 de octubre de 1.989.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia estima íntegramente la demanda, declarando la nulidad del despido y condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y a readmitir al actor con la condición de personal indefinido con antigüedad de 1 de octubre de 1989.

Frente a este pronunciamiento se alza la representación de la Universidad de Santiago de Compostela, que interpone recurso de suplicación e interesa la revocación de la sentencia y que se dicte otra por la que, con desestimación de la demanda, absuelva a la demandada; subsidiariamente declarando el despido del actor

improcedente la condene a que a su opción opte por la indemnización legal correspondiente a la prestación de servicios desde el 4-5-2012 al 31-7-2012 y el abono de los salarios dejados de percibir.

SEGUNDO.- Para ello y con amparo procesal en el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, pretende la parte, en los once primeros motivos del recurso, la modificación del relato fáctico de la sentencia y concretamente de los hechos probados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo tercero.

El primero pretende que quede redactado en la siguiente forma: "En fecha de 1 de octubre de 1989 Don Abel suscribió contrato administrativo de colaboración temporal, solo para personal docente según la Ley 30/1984, como profesor asociado Tipo 1 P3 con la Universidad de Santiago de Compostela por tiempo de 5 meses y 11 días, en el departamento de derecho penal de la Facultad de Derecho en Santiago de Compostela", con base en el documento obrante al folio 170 de autos.

En el segundo pide que se añada: "...El contrato se suscribió como contrato administrativo de colaboración temporal, para el área de conocimiento de Derecho Penal en el Departamento de Derecho Público Especial de la Facultad de Derecho en Santiago de Compostela", con base en el documento obrante al folio 172 de autos.

En el tercero solicita que se modifique la fecha de finalización, sustituyendo la que consta de "30 de septiembre de 1995", por la de "30 de septiembre de 1994" y que se añada lo siguiente: "...El contrato se suscribió como contrato administrativo de colaboración temporal, para el área de conocimiento de Derecho Penal en el Departamento de Derecho Público Especial de la Facultad de Derecho en Santiago de Compostela", con base en los documentos obrantes a los folios 177 y 178 vuelto de autos.

En el cuarto pide que se añada, al principio del mismo: "El 1 de octubre de 1994 firmaron la USC y el actor contrato administrativo de colaboración temporal, solo para personal docente según la Ley 30/1984, como profesor asociado T3 TC del Departamento de Derecho Público Especial, Facultad de Derecho, área de Derecho Penal en la localidad de Santiago de Compostela, acordándose el cese en el puesto por cancelación de contrato administrativo el 30 de septiembre de 1995.." y que se añada al final de la redacción dada por el juez a quo; "...El contrato firmado lo fue como contrato administrativo de colaboración temporal, solo para personal docente según la Ley 30/1984, para el Departamento de Derecho Público Especial, Facultad de Derecho, área de Derecho Penal, localidad de Santiago de Compostela", con base en los documentos obrantes a los folios 179 y 180 de autos.

En el quinto insta que se añada a la redacción dada por el juez a quo, lo siguiente: "...El contrato que firmaron las partes fue un denominado contrato administrativo de colaboración temporal, solo para el personal docente según la Ley 30/1984, para prestar servicios en el Departamento de Derecho Público Especial, Facultad de Derecho, área de Derecho Penal, localidad de Santiago de Compostela", con base en el documento obrante al folio 181 de autos.

En el sexto pide que se añada el siguiente tenor literal: "...El contrato que firmaron el actor y la USC fue un contrato administrativo de colaboración temporal, solo para el personal docente según la Ley 30/1984, para prestar servicios en el departamento de Derecho Público Especial, Facultad de Derecho, área de Derecho Penal, localidad de Santiago de Compostela", con base en el documento obrante al folio 182 de autos.

Respecto al séptimo, pide la inclusión, tras la redacción dada por el juez a quo del siguiente tenor literal: "...El contrato firmado fue un contrato administrativo de colaboración temporal, solo para el personal docente según la Ley 30/1984, para prestar servicios en el departamento de Derecho Público Especial, Facultad de Derecho, área de Derecho Penal, localidad de Santiago de Compostela", con base en el documento obrante al folio 183 de autos.

En el octavo solicita que se añada: "...El contrato suscrito fue un contrato administrativo de colaboración temporal, solo para el personal docente según la Ley 30/1984, para prestar servicios en el departamento de Derecho Público Especial, Facultad de Derecho, área de Derecho Penal, localidad de Santiago de Compostela. Con ocasión del acuerdo del cese, firmado el 13-4-2012 por la Vicerrectora de titulaciones y con efectos para el 3-5-2012, se informó a Don Abel que contra la resolución, que agotaba la vía administrativa, podía interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso de Santiago de Compostela en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su recepción y que no obstante, podría interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el órgano que dictó el acto", con base en los documentos obrantes a los folios 184, 187 vuelto y 432 de autos.

En cuanto al noveno, solicita que, al principio del mismo y antes de la redacción dada por el juez a quo, se introduzcan dos nuevos apartados, del siguiente tenor: "(1º) El Consejo de Gobierno de la USC en sesión extraordinaria de 23-3-2012, aprobó las medidas de actuación para distintos colectivos del PDI y en cuanto se refiere a los ASOCIADOS LRU 2. Profesorado a tiempo completo (TC): (A) Aquellos doctores que estuvieran



acreditados o se acrediten hasta el 31 de Julio, se les creará una plaza en función de su acreditación en base a la disposición transitoria primera de los Estatutos de la USC. (B) Aquellos doctores que solicitaron la acreditación hasta el 31 de Julio y que aún estén pendientes de resolución, en el momento que obtengan respuesta positiva a su solicitud de acreditación, se les creará una plaza en función de su acreditación en base a la disposición transitoria primera de los Estatutos de la USC. (C) Para las restantes plazas de profesor asociado a tiempo completo, vacantes a partir del 4 de mayo de 2012, se crearan y convocarán plazas equivalentes LOU (ayudante doctor), en función de las necesidades derivadas de los criterios estructurales. (D) Teniendo en cuenta que en el contexto del Espacio Europeo de Educación Superior la evaluación del aprendizaje del alumnado debe ser continua, y que el fin de los contratos de este profesorado se va a producir en un momento muy avanzado del segundo cuatrimestre del curso 11-12, para no perjudicar al alumnado o el profesorado, de modo excepcional podrá ser contratado interinamente desde el 4 de mayo hasta el 31 de julio de 2012, fecha en la que ya estará concluido el proceso de evaluación y cierre de actas. (2º) La Vicerrectora de Titulaciones y Personal Docente e Investigador, resolvió el 27-4-2012 autorizar la contratación de profesor interino de sustitución por vacante, para el departamento de Derecho Público Especial (2104), área de conocimiento: Derecho Penal (170), plaza: VXNP0163, interinidad por vacante de la plaza H00116, profesor interino de sustitución, dedicación TC, retribución: Profesor asociado T3-TC (artículo 32º .8 del convenio colectivo para el PDI laboral), de Don Abel , en la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela, con fecha de efectos del 4-5-2012 hasta la supresión del puesto de trabajo vacante, de régimen administrativo, por los procedimientos legalmente establecidos; y que se suprima "...con vigencia hasta el día 1 de junio de 2012", sustituyendo dicha redacción por la siguiente: "...con vigencia hasta la supresión del puesto de trabajo vacante, de régimen administrativo, por los procedimientos legalmente establecidos", añadiendo, además: "...El contrato se celebró para cubrir temporalmente el puesto de trabajo H00116 en tanto siga vigente la causa que lo motivó, por las necesidades docentes que es preciso atender en lo que resta del curso académico 2011-2012 en los términos acordados por el Consejo de Gobierno en la sesión de 23 de marzo de 2012" con base en los documentos obrantes a los folios 193, 195, 195 vuelto, 433, 434 y 434 vuelto de autos.

En el décimo pretende que se añada, a continuación de la redacción dada por el juez a quo, lo siguiente: "(1º) El 14-5-2012 la Sra. Vicerrectora de Titulaciones y PD1 remitió a las 13.11 comunicado al Sr Director del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho en los siguientes términos: Estimado Sr Director. Los profesores de este departamento que se indican a continuación: Abel , tienen contrato de interinidad por sustitución de plazas vacantes y, según lo acordado por el Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 2012, tienen prevista su vigencia hasta el 31 de julio de 2012. Como en esta Vicerrectoría no consta que dichos profesores, disfrutaran previamente las vacaciones correspondientes a este año, es exigido que ese departamento organice la docencia de forma que puedan disfrutar del período proporcional de vacaciones que les corresponde por los 7 meses trabajados en este año (hasta el 31-7-2012), antes de que finalicen sus contratos. Las peticiones de las vacaciones deberán estar formuladas por cada profesor, acompañando informe del departamento con indicación de los profesores que se encargarán de sus obligaciones en su ausencia y se remitirán a esta Vicerrectoría a través del Decanato de la Facultad. (2º) En el Consejo de Gobierno de la Universidad de Santiago de Compostela de 20 de julio de 2012 se tomaron acuerdos sobre estabilizaciones según lo acordado en el Consejo de 23 de marzo de 2012 sobre plazas "Asociados LRU-TC - cubiertas interinamente-", y entre otras trece como las de para el Departamento de Economía Cuantitativa-223-Economía Cuantitativa, Departamento de Economía Financiera y Contable-230-Economía Financiera y Contabilidad; Estados Contables y Análisis de Operaciones Financieras; Departamento Edafología y Química Agrícola-240-Edafología y Química Agrícola y Estrategia; Departamento de Filología Francesa-335-Filología Francesa; Introducción a la Gramática Francesa; Departamento de Filología Gallega-370-Filologías Gallega y Portuguesa; Departamento Fundamentos de Análisis de Economía-415-Fundamentos de Análisis de Economía; Departamento de Historia e Instituciones Económicas-480-Historia e Instituciones Económicas; Departamento de Literatura Española-575- Lingüística en General; Departamento de Matemática Aplicada-595-Matemática Aplicada y Departamento de Psicología y Psicoobiología-680-Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico, la siguiente: 2104- Departamento de Derecho Público Especial. 170 -Derecho Penal- 2171 1 Profesor Asociado Doctor T Derecho Penal /1 (611309) Crear, aprobar la comisión y convocar la H00116 COAP: Favorable: creación por necesidades estructurales y convocatoria en julio 2013 Santiago de Compostela Ordinario Amortización ASOCIADO (HC00116-TC) LRU CG: Aprobada: creación por necesidades estructurales y convocatoria en julio de 2012"; con base en los documentos obrantes a los folios 55, 63, 81, 164 vuelto, 408, 429, 190, 190 vuelto, 191, 191 vuelto, 192, 192 vuelto, 437 y 438 de autos.

Finalmente, en el décimo tercero pretende que se suprima de la redacción del mismo: "...al tiempo que aquellos otros que no formularon reclamación alguna han sido contratados nuevamente", y se sustituya por "...También fueron despedidos quienes no formularon reclamaciones", con base en los documentos obrantes a los folios 441, 442, 443, 444, 445, 446 y 227 de autos.



La Jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contenida en sentencias de 11 de junio de 1993 , 15 y 26 de julio de 1995 , 26 de septiembre de 1995 , 2 y 11 de noviembre de 1998 , 2 de febrero de 2000 , 24 de octubre de 2002 y 12 de mayo de 2003 , entre otras, ha venido declarando que es preciso, para que prospere la revisión fáctica: 1º. Que se citen documentos concretos de los que obren en autos que demuestren de manera directa y evidente la equivocación del juzgador, cuando tales pruebas no resulten contradichas por otros elementos probatorios unidos al proceso. 2º. Que se señale por la parte recurrente el punto específico del contenido de cada documento que ponga de relieve el error denunciado. 3º. Que la modificación propuesta incida sobre la solución del litigio, esto es, que sea capaz de alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida. 4º. Que se identifiquen de manera concreta los hechos probados cuya revisión se pretende, para modificarlos, suprimirlos o adicionarlos con extremos nuevos, y al mismo tiempo, que se proponga la redacción definitiva para los hechos modificados.

También de la doctrina de Suplicación se desprenden una serie de reglas básicas, cuya finalidad es evitar que la discrecionalidad judicial se extralimite hasta el punto de transformar el recurso excepcional de Suplicación en una segunda instancia, reglas que podemos compendiar del siguiente modo: 1º) La revisión de hechos no faculta al tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada. 2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento. 3º) En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba. 4º) La revisión fáctica no puede sustentarse en medios de prueba que no sean la prueba documental pública o privada y la pericial.

Con base en esta doctrina procede acceder a la revisión instada respecto de los hechos probados primero, segundo, quinto, sexto y séptimo, por cuanto, de los documentos invocados, se extrae que la forma aparente de los contratos suscritos no es la de contrato de trabajo, como señala el juez a quo en el primero de los hechos probados, sino la de contratos administrativos, evidenciándose de forma clara e inequívoca el error sufrido, pudiendo resultar trascendente para la resolución de la litis, pues, aún cuando la calificación jurídica de los contratos no es un tema fáctico, la redacción que se pretende y admite permite valorar la competencia o no de esta jurisdicción para analizar la licitud y corrección de los suscritos, que la parte recurrente discute.

En cuanto a los ordinales tercero y cuarto, también debe accederse por el motivo indicado y por cuanto, de los documentos invocados se deduce también la existencia de error en cuanto a las fechas de suscripción y/o vigencia de los contratos reseñados y la omisión de uno.

En cuanto al octavo, debe accederse a la modificación pretendida, pues se observa el mismo error padecido con respecto a la calificación formal y aparente del contrato, que en el resto de los ordinales anteriores y si bien el inciso final pudiera resultar irrelevante aparentemente, puede tener incidencia en la valoración y calificación del denunciado despido.

Respecto a la modificación interesada del hecho probado noveno, igualmente debe accederse a ella, pues de los documentos invocados, hábiles al respecto, se extrae la redacción pretendida, sin necesidad de argumentación o interpretación alguna, pudiendo resultar relevante para la resolución de la litis, al completar la redacción dada por el juez a quo y permitir un mejor conocimiento de las circunstancias concurrentes, a los efectos de su calificación.

Lo mismo debe concluirse respecto a la modificación del hecho probado décimo.

Finalmente, en cuanto al ordinal decimo tercero, la supresión pretendida no puede realizarse en su integridad, pues de la prueba obrante en autos se desprende que trabajadores que no formularon reclamación han sido contratados nuevamente, si bien no han sido todos, como se acredita a través de los documentos invocados, por lo que debe suprimirse de la redacción dada por el juez a quo la expresión "aquellos" y añadirse al final de la redacción dada con dicha supresión "También fueron despedidos quienes no formularon reclamaciones".

TERCERO.- Seguidamente, en el motivo décimo segundo del recurso y con amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , pretende la parte que se ha producido la infracción, por aplicación indebida, de los artículos 1.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y, por no aplicación, del artículo 1.3.a) del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 1.1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , así como de la Jurisprudencia contenida en las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1988 , 16 de febrero de 1984 , 10 de mayo de 1983 y 22 de noviembre de 1982 , todo ellos en relación con el artículo 1.2 de la Ley 30/1984 , el artículo 33.3 de la Ley Orgánica 11/1985 , la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 6/2001 y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 4/2007 , argumentando, en síntesis, que todos los contratos suscritos con anterioridad al firmado el 4 de mayo de 2012 son contratos administrativos, debiendo conocer de todas las cuestiones suscitadas entre los contratantes la jurisdicción



contencioso administrativa, es decir, plantea, en primer lugar, la cuestión de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, y, de forma complementaria, la naturaleza administrativa de los contratos suscritos con anterioridad al 4 de mayo de 2012.

Se opone a ello la parte impugnante del recurso, alegando que nos encontramos en presencia de una cuestión nueva no planteada en el acto del juicio, lo que no es cierto, pues en todo momento, en la contestación a la demanda, la representación de la Universidad de Santiago de Compostela ha defendido la naturaleza administrativa de los contratos como profesor asociado, y, además la cuestión de incompetencia de jurisdicción del orden social que, tanto por su naturaleza como por su trascendencia, afecta al orden público procesal, y por ello, en cumplimiento del deber de velar por la pureza del procedimiento y en pro de la tutela efectiva a que alude el artículo 24 de la Constitución Española, la Sala viene obligada a analizar y decidir tal cuestión objeto de discusión en el litigio sin sujeción por ello ni a los hechos constatados como probados por el juzgador «a quo» ni a los motivos de suplicación esgrimidos por las partes conforme a la doctrina proclamada por el Tribunal Supremo, entre otras coincidentes, en sus sentencias de 24 de septiembre de 1984 y 29 de octubre de 1985.

La existencia o no de relación laboral es una declaración que corresponde realizar en exclusiva a los Jueces del Orden Jurisdiccional Social, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, sin que la existencia formal de contratos de posible naturaleza administrativa permita excluir, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, la existencia de contratos de trabajo.

En idéntica materia, referida a la calificación de la relación jurídica que vincula a los profesores asociados con la Universidad, se ha pronunciado Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo, en Auto dictado el 29 de noviembre de 1989, atribuyendo la competencia para conocer de dicha cuestión a la jurisdicción social, porque conforme al contenido de la misma tal atribución vino determinada por la naturaleza de la pretensión deducida con abstracción de cuál sea la que haya de reconocerse a la relación jurídica mantenida entre los contendientes porque ello es precisamente lo que constituye aquella pretensión y tema de discusión en el litigio que sólo entrando a conocer sobre el fondo puede decidirse.

Por ello debe entrarse a analizar la naturaleza jurídica de los distintos contratos suscritos por el actor con la Universidad recurrente, desde 1 de octubre de 1989, como profesor asociado y con anterioridad al 4 de mayo de 2012, bajo la apariencia de contratos administrativos.

La figura del profesor asociado se configuraba como un contratado temporal, como consta en el artículo 33.3 de la Ley Orgánica 11/1983, aplicable a la contratación inicial del actor, y en el artículo 20 del Real Decreto 898/1985, con sus correspondientes reformas.

Por su parte, el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la función pública, establece: "En aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal docente e investigador, sanitario, de los servicios postales y de telecomunicación y del personal destinado en el extranjero".

Como puede observarse, inicialmente no se establecía la naturaleza jurídica de la relación temporal que vinculaba a los profesores asociados con las Universidades, pudiendo sostenerse su naturaleza laboral, sobre todo por cuanto la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/1984 establece la imposibilidad de celebrar «contratos administrativos de colaboración temporal» como los previstos en el artículo 6.2 b) de la Ley de Funcionarios Civiles de 1964 y los antiguos contratos administrativos para trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia, ya no encuentran su cobertura jurídica en el artículo 6.2 a) de la citada Ley, ni su regulación en los artículos 9 y 10 del Decreto 1742/1966, de 30 de junio, si no que ven remitida su regulación a la legislación de Contratos del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil.

Se dudó durante un tiempo de si los mismos podrían tener naturaleza laboral, en los términos previstos en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, o por el contrario, podrían ser considerados como contratos administrativos especiales, de los previstos en los artículos 4.2 de la Ley de Contratos del Estado de 1965 y su Reglamento de 1975, pero a dicha duda se puso fin con el Decreto 1200/1986, que introduce un artículo 24.1 en el Real Decreto 898/1985, estableciendo que los contratos de los profesores asociados tendrán naturaleza administrativa y que habrán de regirse por la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, el presente Real Decreto, los Estatutos de las Universidades y las demás normas que resulten de aplicación y en su apartado 2 que las cuestiones litigiosas derivadas de estos contratos serán de la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se trataba de un contrato que se regía por la Ley de Reforma Universitaria, y por la normativa de desarrollo y en lo relativo a su duración, por el Real Decreto 898/1985,



sobre Régimen de Catedráticos y Profesores de Universidad, con las modificaciones operadas en el mismo, por el Real Decreto 1200/1986, en cuyo artículo 20.9 se establece que: "Los estatutos de las universidades establecerán la duración máxima de estos contratos, su carácter o no de renovables, las condiciones en que, en su caso, las sucesivas renovaciones puedan producirse y el número máximo de éstas" y en el apartado 10 del antes indicado artículo 20 del Real Decreto 1200/1986, que: "El cumplimiento del término señalado en el contrato implicará la extinción automática del mismo, sin necesidad de denuncia previa, salvo que con anterioridad las partes acuerden la renovación del contrato por el período que autoricen los Estatutos u otro inferior", no ofrece duda alguna que los contratos suscritos entre el actor y la Universidad recurrente en las fechas que se indican en los hechos probados primero a octavo, ambos inclusive, de la sentencia, tienen naturaleza administrativa y no laboral, lo mismo que las prórrogas de los mismos suscritas en los años 2000 y 2001.

Dicha panorámica se modifica como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que hace desaparecer la figura del contratado administrativo, pero, en cuya Disposición Transitoria Quinta - no cuarta como señala la parte recurrente- se establecía: "1. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley se hallen contratados en universidades públicas como profesores asociados podrán permanecer en su misma situación conforme a la legislación que les venía siendo aplicable, hasta la finalización de sus actuales contratos. No obstante, dichos contratos podrán ser renovados conforme a dicha legislación, sin que su permanencia en esta situación pueda prolongarse por más de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

A partir de ese momento, sólo podrán ser contratados en los términos previstos en esta Ley. No obstante, en el caso de los profesores asociados que estén en posesión del título de Doctor, para ser contratados como profesor ayudante doctor no les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 50 sobre la desvinculación de la universidad contratante durante dos años". La posibilidad de renovación se alargó posteriormente no más allá del comienzo del curso académico 2008-2009.

De aquí se concluye también la naturaleza administrativa de la contratación del actor hasta el inicio del curso académico 2008- 2009 -septiembre de 2008-, realizada a través de sucesivas prórrogas a partir del 1 de octubre de 2000.

Así las cosas, el artículo único, apartado noventa y cinco de la Ley Orgánica 4/2007, modificadora de la Ley 4/2001, da una nueva redacción a las disposiciones transitorias cuarta y quinta de esta última, dejando sin contenido la disposición transitoria quinta y redactando la cuarta con el siguiente tenor: "Profesores con contrato administrativo LRU.

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en universidades públicas como profesores con contrato administrativo LRU, podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable. No obstante, dichos contratos podrán ser prorrogados sin que su permanencia en esta situación pueda prorrogarse más de cinco años después de la entrada en vigor de la Ley.

Hasta ese momento, las universidades, previa solicitud de los interesados, podrán adaptar sus contratos administrativos vigentes en contratos laborales, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de las figuras previstas en esta Ley y no suponga minoración de su dedicación", finalizando por tanto su vigencia el 3 de mayo de 2012, al haber sido publicada dicha Ley en el B.O.E. de 13 de abril de 2007 y regir el plazo de vacatio legis ordinario de 20 días, por lo que entró en vigor el 3 de mayo de 2007.

Por ello también debe atribuirse naturaleza administrativa a la contratación del actor, como profesor asociado y mediante sucesivas prórrogas del suscrito el 1 de octubre de 1999, hasta la finalización de la última prórroga el 3 de mayo de 2012, por imperativo legal, ya que no consta que en momento alguno y a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001 y la posterior Ley Orgánica 4/2007, el actor hubiera interesado la adaptación de su contrato en contrato laboral.

En consecuencia, como sostiene la recurrente, dada la naturaleza administrativa de los contratos suscritos desde el inicio y con duración hasta el 3 de mayo de 2012, no corresponde a esta jurisdicción analizar posibles incorrecciones en su suscripción, condiciones y finalización y, a los efectos del denunciado despido, tan sólo debe analizarse la validez o no del contrato laboral suscrito entre las partes el 4 de mayo de 2012 y la existencia o no de despido y su calificación, limitando, en consecuencia, los años de servicio a efectos del eventual despido, al periodo transcurrido a partir de la citada contratación laboral.

CUARTO.- Seguidamente y con idéntico amparo procesal, pretende la parte, en el decimo segundo y el decimo tercero de los motivos de su recurso, que se ha producido la infracción, por aplicación indebida, del artículo 49.1.k) y del artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores, debiéndose aplicar los apartados b) y c) del número



1 del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores , argumentando, en síntesis, que no nos encontramos en presencia de un despido, sino de la válida finalización de un contrato temporal, que no está sometido, en cuanto a su definición y duración, a las reglas del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , sino a su normativa específica y que en ningún caso, el contrato suscrito en fecha 4 de mayo de 2012, deja de cumplir, como contrato de interinidad, los requisitos de precisión, identificación, delimitación y determinación de su objeto.

Una de las novedades introducidas por la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, como ya se ha indicado en el anterior fundamento de derecho, fue la modificación del régimen jurídico aplicable al personal docente contratado, que pasó de ser de naturaleza administrativa a laboral, pero contemplando un régimen jurídico especial respecto del régimen laboral general. Así, en el artículo 48, se establece que las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, distinguiendo expresamente que lo harán a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regula en la propia ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo y proyectos de investigación científica o técnica. Las modalidades de contratación laboral específica del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de ayudantes, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante (artículo 48.2 de la L.O.U.).

Por su parte, el Decreto 266/2012 de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, referido a Contratación del profesorado universitario, aprobado en desarrollo de la Ley Orgánica 6/2011, en virtud de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas, establece, en su Disposición Adicional, que: "1. Las convocatorias de contratos de trabajo de profesorado universitario, a las que se refiere el artículo 48.3º y la disposición adicional 13ª de la Ley Orgánica de Universidades , estarán sujetas por las universidades públicas de Galicia al cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como al de necesaria publicidad.

2. En los términos establecidos en sus respectivos estatutos, y garantizando el respeto a los principios constitucionales a los que se refiere el apartado anterior, las universidades públicas de Galicia podrán contratar, en régimen laboral, lectores de lenguas modernas o extranjeras, así como profesores interinos de sustitución.

Cabrá acordar la tramitación urgente, por causas justificadas, como maternidad, enfermedad u otras semejantes, del procedimiento de selección para la contratación de profesores interinos de sustitución" y el II Convenio Colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo, publicado en el D.O.G. de 14 de abril de 2011, prevé en su artículo 20 la posibilidad de contratación temporal interina para cubrir necesidades de docencia generadas por plaza vacante, añadiendo que no podrán mantenerse estas plazas vacantes por más de dos cursos académicos y que deberá procederse en dicho periodo a su cobertura definitiva por el procedimiento legalmente establecido y que la duración del contrato y la dedicación serán las que determinen las necesidades docentes.

Por tanto, y teniendo en cuenta que, tal y como se recoge en el modificado hecho probado noveno de la sentencia, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Santiago de Compostela, en sesión extraordinaria de 23 de marzo de 2012, aprobó diversas medidas de actuación para distintos colectivos del PDI y en cuanto se refiere a los Asociados LRU 2. Asociados de tiempo completo, entre las que se encuentra la de que "para las restantes plazas de profesor asociado a tiempo completo, vacantes a partir de 4 de mayo de 2012, se crearán y convocarán plazas equivalentes LOU (Ayudante doctor), en función de las necesidades derivadas de los criterios estructurales" y que, "teniendo en cuenta que en el contexto del Espacio Europeo de Educación Superior la evaluación del aprendizaje del alumnado debe ser continua, y que el fin de los contratos de este profesorado se va a producir en un momento muy avanzado del segundo cuatrimestre del curso 2011-2012, para no perjudicar al alumnado o el profesorado, de modo excepcional podrá ser contratado interinamente desde el 4 de mayo hasta el 31 de julio de 2012, fecha en la que ya estará concluido el proceso de evaluación y cierre de actas", en el momento de concluir, por imperativo legal, la contratación administrativa del actor como profesor asociado, existía una plaza de profesor asociado que quedó vacante como consecuencia de su propio cese, estando prevista la sustitución de la misma, mediante su amortización y creación y convocatoria de plazas equivalentes de ayudante doctor, en función de las necesidades derivadas de los criterios estructurales, por lo que, como igualmente se señala en el modificado hecho probado noveno, con fecha 27 de abril de 2012, la Vicerrectora de Titulaciones y Personal Docente e Investigador autorizó la contratación del actor como profesor interino de sustitución por vacante, para el departamento de Derecho Público Especial, área de conocimiento: Derecho Penal, plaza VXNPO163, interinidad por vacante de la plaza H00116, profesor interino de sustitución, dedicación TC, retribución: Profesor asociado T3-TC, con fecha de efectos 4 de mayo de 2012, habiendo sido efectivamente contratado el actor en dicha fecha y con las condiciones allí expuestas, por lo que la contratación, en principio, debe considerarse lícita y válida, al existir las razones urgentes de docencia



expresadas en el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Santiago de Compostela y no haberse producido aún la transformación de la plaza de profesor asociado en plaza de profesor contratado ayudante doctor.

QUINTO.- Finalmente denuncia la parte, con idéntico amparo procesal, la infracción, por aplicación indebida del artículo 55.5 del Estatuto de los Trabajadores, argumentando, en síntesis, que el actor, que en momento alguno ha recurrido el cese efectuado el 3 de mayo de 2012 y que ha sido contratado como personal laboral, profesor interino de sustitución por necesidades docentes, como consecuencia de los Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Universidad de Santiago de Compostela de fecha 23 de marzo de 2012, que tampoco consta que haya recurrido, y ha finalizado dicha relación laboral lícitamente, como consecuencia de la amortización de la plaza de profesor asociado y su sustitución por una plaza de profesor ayudante doctor, realizada por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Santiago de Compostela, de fecha 20 de julio de 2012, por lo que el cese efectuado es lícito y válido, no constituyendo despido, ni improcedente ni nulo, pues lo mismo que el actor ha sido cesado, tras realizar una reclamación administrativa de indefinición de la relación laboral, lo han sido otros profesores asociados que habían reclamado y otros que no lo habían hecho y que el actor no ostenta la condición de doctor, por lo que no puede ser contratado para cubrir interinamente la plaza creada de profesor ayudante doctor.

El juez a quo ha concluido la existencia de un despido, que debe ser calificado como nulo, por vulneración de la garantía de indemnidad, por cuanto obedece a un propósito de represalia, al haber presentado el actor reclamación para obtener la declaración de que su relación jurídica con la demandada debe ser considerada de personal laboral indefinido.

En torno al despido nulo por presunta vulneración de derechos fundamentales, siguiendo precedentes sentencias de este Tribunal, en concreto sentencia de 20/5/05 (Recurso 1843/05), debe señalarse que "es cierto que en los casos de alegada discriminación o vulneración de derechos fundamentales se invierte la carga de la prueba, sin llegar a la probatio diabólica; pero para que opere este desplazamiento al empresario del "onus probandi" no basta simplemente con que el trabajador afirme su carácter discriminatorio (STC 266/1993, de 20/septiembre, F. 2), sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante afirmación; es necesario que por parte del actor se aporte una «prueba verosímil» (STC 207/2001, de 22/octubre, F. 5) o «principio de prueba» revelador de la existencia de un panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razón de sexo, sin que sea suficiente la mera afirmación de la discriminación (STC 308/2000, de 18/diciembre, F. 3) (STC 41/2002, de 25/febrero, f. 3). Con la consecuencia de que ese indicio de trato discriminatorio o atentatorio contra derechos fundamentales desplaza al empresario la carga de probar causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable la decisión adoptada, tanto por la primacía de los derechos fundamentales y libertades públicas, cuanto por la dificultad que el trabajador tiene para acreditar la existencia de una causa discriminatoria o lesiva de otros derechos fundamentales (SSTC 101/2000, de 10/abril; 308/2000, de 18/diciembre; 136/2001, de 18/junio; 14/2002, de 28/enero; 41/2002, de 25/febrero, f. 3; 48/2002, de 25/febrero, f. 5; 66/2002, de 21/marzo; 84/2002, de 22/abril, f. 3, 4 y 5; 5/2003, de 20/enero, f. 6)".

E igualmente se afirma -con cita de las SSTC 135/1990, de 19/julio; 21/1992, de 14/febrero; y 7/1993, de 18/enero - que "... cuando se ventila un despido "pluricausal", en el que confluyen, una causa, fondo o panorama discriminatorio y otros eventuales motivos concomitantes de justificación, es válido para excluir que el mismo pueda considerarse discriminatorio o contrario a los derechos fundamentales que el empresario acredite que la causa alegada tiene una justificación objetiva y razonable que, con independencia de que merezca la calificación de procedente, permita excluir cualquier propósito discriminatorio o contrario al derecho fundamental invocado. Subsiste, no obstante, la carga probatoria anteriormente señalada para el empresario, de que los hechos motivadores de la decisión extintiva, cuando no está plenamente justificado el despido, obedezcan a motivos extraños a todo propósito atentatorio contra el derecho fundamental en cuestión. En otras palabras, en aquellos casos en que la trascendencia disciplinaria es susceptible de distinta valoración, el empresario ha de probar, tanto que su medida es razonable y objetiva, como que no encubre una conducta contraria a un derecho fundamental, debiendo alcanzar necesariamente dicho resultado probatorio, sin que baste el intentarlo (STC 48/2002, de 25/febrero, f. 8)..."

De otra parte ha de reiterarse -con las sentencias de esta Sala de 26-5-2003 y 27-2-2004- que sobre la denominada garantía de indemnidad el Tribunal Constitucional recuerda - STC 198/2001, de 04/octubre, que se remite a la STC 140/1999 (22/julio; y al ATC 219/2001, de 18/julio AUTO)- que el "derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface (...) mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (...) En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de



indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos» (SSTC 7/1993 , 14/1993 y 54/1995 . Y al efecto se decía en STC 7/1993 (18 /enero) que «si la causa del despido del trabajador hubiera sido realmente una reacción (...) por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que se creía asistido, la calificación de tal sanción sería la de radicalmente nula». Y como destacan esa misma Sentencia y otras posteriores -SSTC 7/1993, de 18/enero ; 14/1993, de 18/enero ; 54/1995 , de 24/febrero ; 197/1998, de 13/octubre , 140/1999, de 22/julio ; 101/2000, de 10/abril ; 196/2000, de 24/julio ; y 199/2000, de 24/julio -, la prohibición del despido (u otra medida empresarial) como respuesta al ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos se desprende también del art. 5.c del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo (RCL 1985\ 1548) (...), que expresamente excluye de las causas válidas de la extinción del contrato de trabajo «el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleado por supuestas violaciones de Leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes». Asimismo, el despido o otra decisión patronal dirigida contra el empleado en estos casos supondría el desconocimiento del derecho básico que ostentan los trabajadores, conforme al art. 4.2 g) ET (RCL 1995\ 997), que configura como tal «el ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo». E igualmente cabe citar, por último, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22/09/98 (TJCE 1998\ 207); (Asunto C-185/1997), la cual, si bien centrada en el principio de igualdad de trato y en la Directiva 76/207/CEE (1976\ 44), declara que debe protegerse al trabajador frente a las medidas empresariales adoptadas como consecuencia del ejercicio por aquél de acciones judiciales".

En fin, señala el TC, la garantía de indemnidad ínsita en el artículo 24.1 de la Constitución Española cubre no sólo el ejercicio de la acción judicial, sino también los actos preparatorios o previos a la misma, toda vez que, según doctrina igualmente consolidada, el derecho a la tutela judicial efectiva es perfectamente compatible con el establecimiento de condicionamientos previos para el acceso a la jurisdicción, y en concreto, con la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa o de la conciliación previa, según proceda. Los mencionados actos previos no pueden permanecer al margen del derecho fundamental de tutela judicial, pues, de otro modo, se dificultaría la plena efectividad del derecho -por todas, las SSTC de 14/1993, de 18/enero ; 140/1999, de 22/julio ; y 168/1999, de 27/septiembre - .

Pues bien, partiendo de que la contratación del actor, realizada el 4 de mayo de 2012, como profesor interino de sustitución, debe entenderse ajustada a derecho, el actor señala como indicio de la denunciada vulneración del principio de garantía de indemnidad en el cese efectuado, el haber presentado, en fecha 4 de julio de 2012, reclamación previa solicitando la declaración de existencia de una relación laboral indefinida desde el inicio de la prestación de servicios y que lo mismo le ha ocurrido a otros trabajadores que, igualmente presentaron reclamación contra la Universidad, no habiendo sido cesados otros que no reclamaron, es evidente la concurrencia del indicio de vulneración del derecho fundamental, en cuanto a la primera de las alegaciones, pues en el hecho declarado probado décimo segundo consta la presentación de la correspondiente reclamación previa, pero no lo es en cambio el hecho de que profesores que reclamaron hayan sido cesados y otros que no lo han hecho hayan sido contratados, pues, en primer lugar, en el modificado hecho probado décimo tercero se recoge que también han sido cesados profesores que no reclamaron, y, en segundo lugar, deben ponerse en conexión los ceses efectuados con los Acuerdos de Consejo de Gobierno de la Universidad de Santiago de Compostela recogidos en el modificado hecho probado noveno, que distingue varios supuestos distintos concurrentes entre los Asociados LRU a tiempo completo que tenían que finalizar su relación administrativa el 3 de mayo de 2012, dependiendo de que los citados Profesores Asociados estuvieran acreditados; no estuvieran aún acreditados, pero lo hubieran interesado; y el resto, a los que se les dan diferentes soluciones, siendo requisito imprescindible, en todos los casos, que para ocupar las plazas que se crearan estuvieran en posesión del título de doctor, titulación que no consta tuviera el demandante y que la hoy recurrente ha negado en todo momento que tuviera, por lo que para que concurriera indicio de discriminación por los ceses, respecto de otros profesores asociados que han sido vueltos a contratar, que se hubiera acreditado además, que estaban en posesión de la titulación específica que le habilitara para ser contratados según las nuevas condiciones fijadas, o que dicha falta de titulación igualmente concurría en todos o parte de los profesores no reclamantes que hubieran sido contratados.

Fijado así el indicio de vulneración del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su variante de garantía de indemnidad, debe ser la empresa la que acredite que el cese efectuado no obedece a la vulneración del derecho fundamental alegado, lo que, a criterio de la Sala y contrariamente a lo que argumenta el juez a quo, se ha hecho en el presente caso, pues en el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Santiago de Compostela, de fecha 23 de marzo de 2012 y al que el actor puede acceder con su clave en la página web de la Universidad, se señala en el apartado D), referente a los profesores Asociados LRU a tiempo completo, que la contratación interina tendría duración "desde el de mayo hasta el 31 de julio de 2012, fecha en la que ya



estará concluido el proceso de evaluación y cierre de actas", por lo que el actor tenía conocimiento de la fecha previsible de cese con mucha anterioridad de la de interposición de la reclamación previa -4 de julio de 2012-, lo que supone que esta última tiene por finalidad principal el preconstituir prueba a los efectos de la alegación de vulneración de derecho fundamental y consiguiente petición de nulidad del despido en la demanda que se presentaría cuando el cese se efectuara.

Además, también era conocedor el actor de que su cese se produciría el 31 de julio, a través de la comunicación realizada por la Vicerrectora de Titulaciones al Director del Departamento de Derecho Público, de fecha 14 de mayo de 2012, es decir, con mucha antelación a la interposición por parte del actor de la reclamación previa en solicitud de relación laboral indefinida, en la que se comunica que tiene que disfrutar de la parte proporcional de vacaciones con anterioridad a la finalización de su contrato, señalando ésta en el 31 de julio de 2012.

Por último señalar que en ningún caso y tras la transformación de la plaza de profesor asociado a tiempo completo en plaza de profesor contratado ayudante doctor, efectuada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Universidad de fecha 20 de julio de 2012, y que, contrariamente a lo que sustenta el actor, puede ser perfectamente conocida por él, al publicarse en la página web de la Universidad y tener clave de acceso, por ser profesor de la misma, no cabe realizar la contratación del actor no constar que esté en posesión del título de doctor.

En consecuencia, no concurre la denunciada vulneración del derecho fundamental alegado y siendo lícito y válido el contrato laboral de interinidad suscrito en fecha 4 de mayo de 2012, también lo es el cese, pues finalizadas las necesidades docentes alegadas y acreditadas, se ha producido la amortización de la plaza y ha desaparecido la causa del contrato prevista en la Disposición Adicional del Decreto 266/2002, por lo que no se puede apreciar la existencia de un despido, sino de un cese ajustado a derecho, en los términos establecidos en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, procediendo, en consecuencia, estimar el recurso y revocar la sentencia recurrida.

Por todo ello y vistos los preceptos legales de general y especial aplicación;

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el LETRADO D. EMILIO CARRAJO LORENZO, en la representación que tiene acreditada de la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Dos de los de Santiago de Compostela, en fecha veintinueve de enero de dos mil trece, en autos seguidos a instancia de D. Abel contra la RECURRENTE, sobre DESPIDO, debemos revocar y revocamos la resolución citada, desestimando la demanda y absolviendo a la demandada de los pedimentos contenidos en la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe recurso de Casación para unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y una vez firme expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

-La cantidad objeto de condena en la c/c de esta Sala en el Banco Banesto, nº 1552 0000 80 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

-El depósito de 600 euros en la c/c de esta Sala nº 1552 0000 37 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el ingreso de una tasa en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ